



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0081-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0205/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0081-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución 1-2024, emitida por la Junta Electoral de Pimentel en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Amauris Ledesma Concepción, en el que figuran como recurridos la Junta Electoral de Pimentel y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución 1-2024, emitida por la Junta Electoral de Pimentel en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos incoada por Amauris Ledesma Concepción. La referida resolución decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** Esta junta electoral se declara incompetente para conocer y decidir sobre las instancias de solicitud de recuento de votos y revisión de los padrones de concurrentes del pasado el proceso electoral, incoadas por los señores Amauris Ledesma, Josefa Duran Mena, Eladio Brito López y José Javier Rondón, en virtud del artículo núm. 47 párrafo I de la ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23 y del artículo núm. 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO:** Se ordena al secretario de la Junta Electoral de Pimentel, comunicar a las partes interesadas la presente decisión y publicarla en la tablilla de la junta electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

**PRIMERO:** Que se ACOJA el presente recurso de apelación contra la Resolución número 1/2024 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro 2024 emitida por la JUNTA MUNICIPAL DE PIMEMTEL por haberse incoado de conformidad con la Constitución de la República, y la Ley de Régimen Electoral y los procedimientos electorales.

**SEGUNDO:** REVOCAR la Resolución 1/2024 de fecha veintiuno (21) del mes febrero del año dos mil veinticuatro 2024 emitida por la JUNTA MUNICIPAL DE PIMEMTEL por improcedente, mal fundada, carente de motivación, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, mala interpretación a la norma que rige la materia, violación al debido proceso.

**TERCERO:** Que se le ORDENE a la JUNTA MUNICIPAL DE PIMENTEL el EXAMEN DE BOLETAS, A NIVEL DE REGIDORES, RECUENTO DE VOTOS VALIDOS, OBSERVADOS Y NULOS por la circunscripción 1 del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte.

*(sic)*

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 0122-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Amauris Ledesma Concepción contra la Resolución No. 1-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Pimentel, con motivo de la solicitud de recuento de votos y revisión de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de falta de base legal, según se expuso.

**TERCERO:** RETENER el conocimiento del caso y, en consecuencia, AVOCAR al fondo del mismo en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral; en tal virtud, RECHAZAR en todas sus partes la petición de recuento o recuento de votos y revisión de boletas formulada por el señor Amauris Ledesma Concepción, en atención a que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cualesquiera de dichas medidas, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

**CUARTO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente indica que “en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro 2024 fueron celebradas las elecciones municipales en la cual quien suscribe participó como candidato a Regidor por el Municipio de Pimentel Provincia Duarte por el Partido Fuerza del Pueblo (FP). Que, en las actas electorales concernientes al nivel de Regidores del municipio de Pimentel, existen discrepancias abismales dolosas que alteran la voluntad de los electores expresada en las urnas; dichas irregularidades se manifiestan en las actas de los colegios electorales del municipio de Pimentel suman una cantidad de votos diferente a las actas de la publicación por la Junta central electoral” (sic).

2.2. Aduce que, debido a la discrepancia, interpusieron una solicitud de recuento de votos ante la Junta Electoral de Pimentel que declaró su incompetencia para conocer de la solicitud y ahora recurre. Alega que existen las siguientes irregularidades:

Caso 1- Colegio 0001- Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta el del Colegio y el acta del Boletín provisional para una diferencia de 14 votos.

Caso 2-Colegio 0003 Recinto Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 2 votos.

Caso 3- Colegio 0004 Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 11 votos.

Caso 4- Colegio 0005 Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 1 votos.

Caso 5- Colegio 0006 Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 15 votos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Caso 6- Colegio 0007 Colegio 0005 Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 12 votos.

Caso 7- Colegio 0008 Colegio 0005 Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 8 votos.

Caso 8- Colegio 0009- Colegio 0005 Escuela Primaria Agustín Fernández Pérez, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 21 votos.

Caso 9- Colegio 0010 Escuela Primaria La Jagua, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 3 votos.

Caso 10- Colegio 0011 Escuela Primaria Buena Vista, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 14 votos.

Caso 11- Colegio 12 Escuela Primaria San Felipe, discrepancia entre el acta del colegio electoral y el acta de Relación de Votación del nivel de regidores provisional para una diferencia de 10 votos.

2.3. Agrega que “no puede ser posible dentro de una elección democrática en un país que soporta el estado derecho y como derecho fundamental el debido proceso se pueda producir tal escenario donde los funcionarios de colegios electorales violentan la voluntad del elector y por demás nos encaminan a un colosal fraude electoral pues podemos encontrar en esta acta disparidad con el número de votantes donde se muestra la lista definitiva de electores. Que como ya hemos demostrado las irregularidades, la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE PIMENTEL, tenía el deber de esclarecer y legalizar dichas situaciones comprometida siempre con la transparencia del proceso electoral salvaguardando siempre los derechos fundamentales de cada candidato que se presentó a la contienda electoral” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Pimentel el examen de las boletas en el nivel de regidores, recuento de votos y revisión de votos observados y nulos en el municipio Pimentel.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega “[c]omo se ha indicado, el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Pimentel, en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos y revisión de boletas formulada por el señor Amauris Ledesma Concepción, candidato a regidor por el Partido Fuerza



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo (FP) en dicha demarcación. La Junta Electoral se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, indicando que el Tribunal Superior Electoral era la jurisdicción habilitada por la legislación para dirimir el reclamo. Es obvio, a partir de lo expuesto, que la resolución apelada carece de sustento jurídico, pues conforme ha sido jurisprudencia constante de esta Alta Corte, las peticiones de recuento de votos, cuadro de actas y revisión de votos nulos y observados son de la competencia de la junta electoral respectiva como jurisdicción de primer grado, siendo que el Tribunal Superior Electoral interviene en estos casos como jurisdicción de apelación” (*sic*). Por estos motivos, solicita que el Tribunal acoja parcialmente el recurso y que esta jurisdicción retenga el conocimiento de las pretensiones primigenias.

3.2. Sobre la solicitud de recuento de votos aduce a que “[l]a parte recurrente sostiene que existen discrepancias entre las actas del nivel de regidurías, lo que a su juicio denota irregularidades en el proceso de votación y escrutinio” (*sic*). “La propia parte recurrente aportó al expediente copias de las actas de escrutinio del nivel de regidurías del municipio Pimentel, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) ante los colegios electorales de esa demarcación realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Argumenta que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio Pimentel en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.4. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se anule la resolución apelada y que el Tribunal, al avocarse al fondo, rechace la petición de recuento de votos.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-2024 de fecha a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pimentel;
- ii. Copia fotostática de comunicación suscrita por Amauris Ledesma, depositada en la Junta electoral de Pimentel en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de las relaciones de votación del nivel de regidor (a) y votos preferenciales de diversos colegios electorales en el municipio Pimentel, correspondiente a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que exista constancia de su notificación. Por tanto, al no existir un punto de partida verificable, se estima admisible en este punto el recurso por aplicación del principio *pro actione*.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Amauris Ledesma Concepción, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Pimentel que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 1-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pimentel, que decidió declarar su incompetencia para conocer la solicitud de recuento de votos incoada por Amauris Ledesma Concepción. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Pimentel argumentó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que hemos sido apoderados de tres solicitudes de recuento de votos del Municipio de Pimentel, depositadas por los señores Amauris Ledesma, Josefa Durán y Eladio Brito López.

(...)

CONSIDERANDO: Que luego de haber recibido las solicitudes indicadas, inmediatamente esta Junta Electoral procedió a conocer de dichas solicitudes.

CONSIDERANDO: Que en las actas de los 33 colegios electorales del Municipio de Pimentel no aparecen impugnaciones algunas realizadas por los delegados de los Partidos Políticos acreditados en los Colegios Electorales al finalizar el escrutinio de los votos emitidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que en las juntas electorales no se realizan escrutinios de votos de Colegios Electorales ya que el mismo debe realizarse en el colegio electoral, según consta en el Artículo Núm. 250 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23.

CONSIDERANDO: Que el Artículos Núm. 260 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, el cual reza así: “El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente”.

CONSIDERANDO: Que el escrutinio de los 33 colegios electorales del Municipio de Pimentel se hizo en presencia de los delegados y observadores acreditados, los cuales grabaron todo el proceso, según lo establece la Resolución No. 003-2024, la cual autoriza la presencia de observador de escrutinio en los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo Núm. 47 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, dentro de las atribuciones administrativas y contenciosas de las Juntas Electorales no contempla el recuento de votos de los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que tal y como consta en el Artículo Núm. 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales no figura el recuento de votos y revisión de los padrones de concurrentes pasado del proceso electoral.

7.2. La Junta Electoral de Pimentel declaró su incompetencia para conocer la demanda en recuento de votos argumentando que ni la ley ni el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales le atribuyen competencia para conocer la solicitud. Sin embargo, la demanda realizada se enmarca dentro de los denominados “reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio” que corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, que establecen:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.3. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.4. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales, plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”<sup>2</sup>. Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia, consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el recuento de voto- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

7.5. No queda duda de que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, las competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. De modo pues que, al no examinar la solicitud primigenia, la Junta Electoral incurrió en una violación a las normas que rigen la materia. Lo anterior tiene como consecuencia la anulación de la decisión recurrida y procede entonces, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer todas las cuestiones de hecho y derecho que fueron debatidas ante el tribunal *a-quo*.

7.6. En ese tenor, la pretensión original persigue que el Tribunal proceda a realizar el recuento de votos en el municipio Pimentel, específicamente en el nivel de regidores. Sobre el particular, indica el solicitante en su instancia primigenia que “no estamos conformes con los resultados hasta ahora

---

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obtenidos de las elecciones del 18/02/2024, por entender que no son contestes a la realidad que hemos comprobado”.

7.7. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos<sup>3</sup>. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno<sup>4</sup>. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.

---

<sup>3</sup> Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.9. Ante la discrepancia de criterios que puede causar confusión en el trámite de la demanda en recuento de votos, el Tribunal estima oportuno dictar una sentencia unificadora, pues como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, este Colegiado tiene la facultad de zanjar discordancias entre los razonamientos y sentar las bases para el juzgamiento de los casos que sean sometidos ante cualquier órgano contencioso electoral. La presente sentencia unificadora se justifica especialmente porque el recuento de votos es un conflicto que se presenta en gran número ante la jurisdicción electoral, ya sea ante las juntas electorales u oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior, actuando como tribunales de primer grado o ante este Tribunal fungiendo como alzada, siendo necesario armonizar el tratamiento de estas demandas. La jurisdicción constitucional ha estado conteste con incluir esta tipología de sentencias unificadoras para resolver o prevenir contradicciones y al respecto ha argüido que:

este tribunal constitucional introdujo al ordenamiento jurídico dominicano las llamadas sentencias de unificación; una modalidad de sentencia constitucional que tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite. En esa misma línea, añadimos que: [e]l uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios<sup>5</sup>.

7.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior Electoral considera que:

- a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.
- b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente<sup>6</sup> en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.
- c) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>7</sup>;

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0258/23, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), 24-25.

<sup>6</sup> Junta Electoral, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior o Tribunal Superior Electoral, según corresponda.

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>8</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.11. Tratar el escrito de protesta en la mesa electoral durante la jornada electoral señalando las irregularidades, con el fin de asentar la inconformidad como prueba de la irregularidad ocurrida en el colegio electoral, no puede tener un carácter determinante para que proceda la demanda en recuento de voto. Más aún, cuando para los reparos al cómputo electoral la ley no propone esta exigencia como requisito *sine qua non* para acceder posteriormente a la justicia electoral<sup>9</sup>. Sin embargo, asentar el reclamo ante el colegio electoral seguirá siendo útil como evidencia para que el juez lo considere y junto a los demás elementos probatorios, aportar convicción al Tribunal sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgársele a las pruebas aportadas. Esta nueva postura elimina un obstáculo que anteriormente impedía el acceso a la tutela judicial efectiva, al restringir que el órgano jurisdiccional entrara al estudio de cada una de las irregularidades enjuiciadas. Es precisamente esta, una de las razones que motivan las bases de un nuevo tratamiento del recuento de votos.

7.12. En adición a las 3 causas excepcionales de recuento de votos que se extraen del artículo 250 de la Ley núm. 20-23, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El referido principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>10</sup>. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral. De ahí que el Tribunal reitera el carácter excepcional que tendrían los casos en los cuales podría proceder de la forma establecida en estos párrafos, dejando establecida la ineludible necesidad de que dicho accionar sea debidamente justificado sobre la base de hechos y circunstancias puntuales.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>9</sup> Contrario sucede con la demanda en nulidad de elecciones, como señala el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.13. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además, el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales, evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>11</sup>.

7.14. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el recurrente alegó la discrepancia entre las actas del colegio electoral y las relaciones de votación y boletines provisionales. Sin embargo, este argumento carece de suficiente peso para justificar el recuento, ya que es común que existan diferencias de votos entre las actas de los colegios electorales y las relaciones de votación en contraste con los boletines provisionales. Estas discrepancias pueden surgir debido a que en los boletines provisionales se incorporan los reparos al cómputo que puedan ser realizados de oficio por la Junta Electoral o a pedimento de alguna parte, los cuales pueden variar el contenido del acta de votación y las relaciones de votación. Además, posterior al levantamiento de las actas del colegio electoral se realizan las jornadas de revisión de votos nulos y observados, lo que puede hacer variar el resultado previamente plasmado en el acta y que quedará reflejado en los boletines provisionales.

7.15. En esas atenciones, no se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Todos estos argumentos conducen a desestimar la demanda original.

7.16. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Amauris Ledesma Concepción contra la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Pimentel, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

---

<sup>11</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada en virtud de que los reparos al procedimiento del cómputo electoral, como el recuento de votos, competente en primera instancia a las Juntas Electorales.

**TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos en razón de que esta operación es exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync